

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 800/13



H103023407342

JUICIO: JUAREZ MARTIN RENE c/ TECOTEX S.A.C.I.F.I. Y A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-800/13.-

San Miguel de Tucumán, 22 de febrero de 2022.-

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver los honorarios peticionados en autos, y

### CONSIDERANDO:

Que en presentaciones de fecha 01/12/2021 y de fecha 10/12/2021, el letrado ANIBAL TERÁN (h), por derecho propio, viene a solicitar se regulen los honorarios profesionales atento a su actuación en el incidente de caducidad planteado.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes en el proceso. Cabe hacer mención que la presente causa culminó de un modo anormal de terminación de la Litis, es decir, por intermedio de sentencia de caducidad de instancia de fecha 13/10/2021 (Sentencia 321/2021).

En virtud de ello, se tomará como base para el cálculo de los emolumentos profesionales el monto de la demanda que asciende a la suma de \$34.207,94, que actualizada al 31/01/2022, es de \$133.992,47.- (art. 52 de la Ley 6.204). Asimismo, se tendrá en cuenta lo normado por el art. 50 inc. b del CPL fijando un porcentaje del 60% la cual nos arroja una base regulatoria de \$80395,48 con lo cual y la labor desarrollada, el tiempo empleado, la complejidad de la cuestión planteada, como así también las etapas cumplidas en el presente proceso conforme lo establecido en el art. 42 de la ley 5480.

Por todo lo ut supra mencionado y atento a lo normado por los arts. 12, 14, 15, 38, 42, 59 de la ley 5480 y el art. 50 inc. b de la ley 6204, corresponde regular honorarios a los letrados:

1) MARILINA LUZ OLIMECHA GONZALES, quien actuó como apoderada de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento en el doble carácter.

2) ANIBAL TERÁN (h), quien actuó como apoderado de la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento en el doble carácter en forma conjunta con el letrado Aníbal Esteban Terán; y en el incidente de caducidad de fecha 13/10/2021, Sentencia N° 321/2021.

3) ANIBAL ESTEBAN TERÁN, quien actuó como apoderado de la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento en el doble carácter en forma conjunta con el letrado Aníbal Terán (h).

A consecuencia de ello, corresponde calcular los estipendios producidos por su actuación:

1) A la letrada MARILINA LUZ OLIMECHA GONZALES le corresponde la suma de \$7.476,78 (9% s/base regulatoria más el 55% / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “...*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria.

Al respecto, me parece importante tener presente que la garantía a una **justa retribución** (Art. 14 bis CN) debe plasmarse mediante la decisión judicial motivada, que permita tornar operativa la garantía de raigambre constitucional antes mencionada. En el caso, considero que el trabajo profesional cumplido, nos conduce a la aplicación del Art. 38 in fine, ley 5480, y teniendo muy en cuenta que el fundamento del mismo no solo tiene que ver con el derecho constitucional antes referido, sino que también encuentra sustento en que “los honorarios” deben considerarse remuneración al trabajo personal del profesional (abogado), que se presume de carácter oneroso y por tanto se vincula estrechamente **con la dignidad y jerarquización de la profesión y la naturaleza alimentaria del honorario**, todo lo cual debe encontrar adecuado resguardo legal; y en el caso, esa tutela legal es la prevista por el Art. 38, párrafo final de la ley arancelaria, que clara y puntualmente nos indica que los “honorarios” del abogado, por su trabajo en una causa judicial, “...***En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.***” (Textual, lo subrayado, me pertenece). Además, advierto que en el tema concreto, el trabajo de la profesional ha sido claramente oficioso, en incluso, ha contribuido para concluir con el juicio en trámite; razón por la cual ese trabajo debe ser considerado valioso, teniendo en cuenta la importancia que reviste lograr una justa composición de derechos e intereses, que

ponga fin a un juicio laboral, no solo para las partes, sino también como una forma de contribuir con el buen servicio de justicia.

Antes de concluir, también me parece importante recordar que cuando se regulan honorarios mínimos a cada profesional que actúa en “doble carácter” (abogado/procurador); corresponde que al honorario mínimo previsto por el Colegio de Abogados de Tucumán, **se le agregue el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley 5480**. Al respecto, tanto la Doctrina, como la jurisprudencia que comparto, tienen dicho: “...*Esto es así, al regularse el mínimo al abogado que desempeña el doble carácter de patrocinante y apoderado deben sumarse a ese mínimo también los honorarios por la actividad procuratoria. Algunos tribunales locales interpretaron en su momento que en el mínimo quedaban englobadas la regulación por lo actuado en ambos caracteres (CCC IIª, Komar SACIFIA c/Alonso, Sentencia 07/4/1986). En nuestro parecer la interpretación correcta es la que se deben conjugar armónicamente la última parte del Art. 39 (hoy 38) con el art. 15 (hoy 14) de la ley 5480, y de este modo al honorario mínimo que corresponde como patrocinante se debe sumar el 55% correspondiente a los procuratorios (CCC IªTuc.; Ruiz vs Grassi, Sentencia 22/05/1986)...*” (Ver Obra Dres. ALBERTO J. BRITO y CRISTINA CARDOSO VENTI de JANTZON; “HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN, LEY 5480. Comentario. Jurisprudencia. Desregulación”; Ediciones El Graduado, pag. 199).

En consecuencia corresponde proceder a regular la suma de \$62.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

2) Al letrado ANIBAL TERÁN (h) le corresponde la suma de \$6.646,03 (16% s/base regulatoria más el 55% / 3 x 2 etapas / 2). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “...En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser “alterado” en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: “cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que

ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso...". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de la actuación conjunta (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta la efectiva intervención de los mismos en cada etapa del juicio, como su actuación en forma conjunta. En consecuencia, partiendo de la premisa que una consulta escrito por doble carácter asciende a \$ 62.000 en la actualidad, considero que **le corresponde la suma de \$31.000** (valor consulta escrita proporcional más el 55% por el doble carácter / 2), por cuanto ha intervenido en el proceso -con Anibal Esteban Terán- en los terminos del Art. 12 Ley. En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso...". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa."* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia nº.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Rau 2).

En tanto que por la incidencia de caducidad resuelta en fecha 13/10/2021: Sentencia 321/2021, se le regula la suma de \$9.300 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/consulta escrita).

3) Al letrado ANIBAL ESTEBAN TERÁN. Siguiendo las mismas pautas que en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en forma conjunta con el Dr. Aníbal Terán (h) el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia, se le regulará la suma de \$31.000 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 2).

Por ello:

**RESUELVO:**

**I.- REGULAR HONORARIOS** a la Dra. MARILINA LUZ OLIMECHA GONZALES por su actuación en la acción principal como letrado apoderado de la parte actora, la suma de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil).

**II.- REGULAR HONORARIOS** al Dr. ANIBAL TERÁN (h) por su actuación en la acción principal como letrado apoderado de la parte demandada, la suma de \$31.000 (pesos treinta y un mil); y por la incidencia resuelta en fecha 13/10/2021, la suma de \$9.300 (pesos nueve mil trescientos), conforme a lo considerado.

**III.- REGULAR HONORARIOS** al Dr. ANIBAL ESTEBAN TERÁN por su actuación en la acción principal como letrado apoderado de la parte demandada, la suma de \$31.000 (pesos treinta y un mil), conforme a lo considerado

HÁGASE SABER

Ante Mí.-

MNG800/13

NRO.SENT: 44 - FECHA SENT: 22/02/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796, Fecha:22/02/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>